

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 12396 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S** NIT **860006151 - 1**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: *Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.*

CUARTO: *Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

QUINTO: *Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya*

¹Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

²Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 12396 DE 22/11/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa” delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 12396 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante No. **184 del 18 de febrero de 2002**, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

RESOLUCIÓN No 12396 DE 22/11/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

DÉCIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

12.1 Presuntamente presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que conduce sin tasas de uso.

(i) Radicado No. 20225341437532 del 14 de septiembre de 2022

Mediante radicado No. 20225341437532 del 14 de septiembre de 2022 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015381915 del 22 de agosto de 2022, impuesto al vehículo de placa TEW194, vinculado a la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar tasas de uso *"Vehículo SERVICIO PÚBLICO INTERMUNICIPAL de placas TEW194 QUE TRANSPORTA 35 A BORDO CUBRIENDO LA RUTA TUNAL BOYACA TERMINALSIN PLANILLA DE DESPACHO NI TAMPOCO CON TASA DE USO "* de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, de conformidad con el informe No. 1015381915 del 22 de agosto de 2022, impuesto al vehículo de placa TEW194 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio sin contar con las tasas de uso.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

RESOLUCIÓN No 12396 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

*"(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.** - El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que el artículo **2.2.1.4.10.5.3.** del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 y 7 establecen que se prohíbe a las empresas transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales "expende los tiquetes por fuera de las taquillas asignadas a cada empresa" y "permitir el ingreso de personas sin tiquete de viaje a la plataforma de ascenso"

En el mismo sentido, el artículo **2.2.1.4.10.5.2.** del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 establece que las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte deben "Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva."

Al igual, que el artículo **2.2.1.4.10.5.3.** del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 en el que se prohíbe a las empresas de transportes de pasajeros, usuarias de los terminales "La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva."

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No.1015381915 del 22 de agosto de 2022, por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, a través del vehículo de placa TEW194 presuntamente ha transgredido la

RESOLUCIÓN No 12396 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa" normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que conduce sin tasas de uso.

12.2. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

Radicado No. 20225341437532 del 14 de septiembre de 2022

Mediante radicado No. 20225341437532 del 14 de septiembre de 2022 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015381915 del 22 de agosto de 2022, impuesto al vehículo de placa TEW194, vinculado a la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar tasas de uso "*Vehículo SERVICIO PÚBLICO INTERMUNICIPAL de placas TEW194 QUE TRANSPORTA 35 A BORDO CUBRIENDO LA RUTA TUNAL BOYACA TERMINALSIN PLANILLA DE DESPACHO NI TAMPOCO CON TASA DE USO*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer el informe único de infracción al transporte con No. 1015381915 del 22 de agosto de 2022, se encontró que presuntamente no porta planilla de despacho, a través del vehículo con placa TEW194.

De acuerdo con lo anterior, la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho. (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con los IUIT No. 1015381915 del 22 de agosto de 2022, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de

RESOLUCIÓN No 12396 DE 22/11/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa”
placas TEW194 vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de despacho.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas TEW194 para prestar un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho.

DÉCIMO TERCERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(I)** presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que conduce sin tasas de uso. **(II)** no porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.3.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015381915 del 22 de agosto de 2022, impuesto al vehículo de placa TEW194, vinculados a la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con la tasa de uso, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Entidad la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio sin portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes, y pudo configurar una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.1.1. del Decreto 1079 de 2015, inciso 2 del numeral 2 literal a), el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 y 7, el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 y artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.
Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 12396 DE 22/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015381915 del 22 de agosto de 2022, impuesto al vehículo de placa TEW194, vinculado a la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin portar planilla de despacho, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S NIT 860006151 - 1**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46. (...)** Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

RESOLUCIÓN No 12396 DE 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO SEXTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS

contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S NIT 860006151 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.1.1. del Decreto 1079 de 2015, inciso 2 del numeral 2 literal a), el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 y 7, el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 y artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS

contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S NIT 860006151 - 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de

pasajeros por carretera **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S NIT 860006151 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

RESOLUCIÓN No 12396 DE 22/11/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa”
Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S NIT 860006151 - 1**.

ARTÍCULO 5: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.11.22
10:08:31 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico:¹⁴ contablerion@gmail.com

¹³ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁴ Autoriza notificación electrónica VIGIA

RESOLUCIÓN No 12396 **DE** 22/11/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Dirección: Diagonal 23 No 69 - 60 Oficina 701
Bogotá D.C.

Proyecto: Diana Amado – Abogada Contratista -DITTT
Revisor: Miguel Triana – Profesional Especializado -DITTT
Revisor:: Andrea Sánchez L – Abogada Contratista DITTT



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Regresar



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860006151 1	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S	* Sigla:	GV
E-mail:	contablerion@gmail.com	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	contablerion@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	contablerion@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	dg 23.69.60 of 701
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé clic en el botón Guardar se podrá modificar en			



Asunto: Radiación de iust de forma individual.
Fecha Rad: 14-09-2002 02:55 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supersuporte.gov.co/diagonal/25G.No.95A-85/edificio/Burg25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE																1015381915							
1. FECHA Y HORA																REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE							
AÑO		MES				HORA								MINUTOS									
2022		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07								00 10									
DÍA		05 06 07 08				08 09 10 11 12 13 14 15								10 30									
22		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23								40 50									
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																La movilidad es de todos				Mintransporte			
Av. BOYACA #56a Sur #33-68, BOGOTÁ - TUNJUELITO																							
3. PLACA (Marque las letras)																							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																							
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																							
3.1 PLACA (Marque los números)																4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																STRIA / TOYOTE MCPAL PACHO				7.1 RADIO DE ACCIÓN			
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																Pais o municipio							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																5. CLASE DE SERVICIO							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																PARTICULAR							
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																PÚBLICO				X			
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																							
Letras				Números				Nacionalidad															
8. CLASE DE VEHÍCULO																9. DATOS DEL CONDUCTOR							
AUTOMOVIL CAMIÓN																9.1 TIPO DE DOCUMENTO							
BUS MICROBUS																Cédula ciudadanía.				Cédula extranjera.			
BUSETA VOLQUETA																Documento de identidad				Libreta tripulante.			
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR																NÚMERO:				79771942			
CAMIONETA OTRO																NACIONALIDAD				EDAD			
MOTOS Y SIMILARES																NOMBRES				ABELARDO			
																DIRECCIÓN Y TELÉFONO:				CIUDAD O MUNICIPIO:			
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN							
NÚMERO 10010214753																NÚMERO				7 9 7 7 1 9 4 2			
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)							
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL GEOVANNY ALEXANDER AREVALO																EXPRESÓ GOMEZ VILLA				X			
NIT: cO: Número 11523236																c.c.: Número				8600061511			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)							
LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL																A B C D X F G H I							
ARTICULO 49 LITERAL E																							
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)							
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional																Planilla de despacho				00000ERO			
Superintendencia de transporte																14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)							
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal																Secretaría Distrital de Movilidad							
NOMBRE DE LA AUTOTro AD:																14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO							
																Ty, 93# 53-51				BogotáAD O MUNICIPIO			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																							
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)							
DECISIÓN 467 DE 1999																NÚMERO				D M A			
ARTÍCULO NUMERAL																							
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)							
																NÚMERO				D M A			
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																							
# 00000 Vehículo SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL de placas TEW194 QUE TRANSPORTA 35 A BORDO CUBRIENDO LA RUTA TUNAL BOYACA TERMINAL SIN PLANILLA DE DESPACHO NI TAMPOCO CON TASA DE USO RUTA NO AUTORIZADA LOS PASAJEROS MANIFESTARON VOLUNTARIAMENTE CANCELAR COBRÁNDOLES \$2000 POR EL SERVICIO PRESTADO PASAJEROS DE UN PUNTO A UN PUNTO B CABIANDO SU MODALIDAD. DE SERVICIO INTERMUNICIPAL A MASIVO BOGOTA																							
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																							
NOMBRES Eduin Alexander																APellidos Quevedo Jaimes				Placa No. 88551			
																				Entidad Secretaría Distrital de Movilidad			
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																							
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.																FIRMA DEL CONDUCTOR .				FIRMA DEL TESTIGO.			
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO																C.C No. 79771942				C.C No.			

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	34214
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contablerion@gmail.com - contablerion@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330123965 de 22-11-2024.
Fecha envío:	2024-11-25 08:47
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/11/25 Hora: 08:52:22	Tiempo de firmado: Nov 25 13:52:22 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/11/25 Hora: 08:52:23	Nov 25 08:52:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[8629]: 1CF581248812: to=<contablerion@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.1 42.27]:25, delay=1.2, delays=0.09/0/0.48/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1732542743 d2e1a72fcc58-72519bf3e99si388453b3a.97 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/11/25 Hora: 08:55:16	Dirección IP: 66.249.83.85 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/11/25 Hora: 10:47:25	Dirección IP: 201.184.37.145 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330123965 de 22-11-2024.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EXPRESO GOMEZ VILLA S.A.S con NIT 860006151 - 1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o

radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12396.pdf	a65f9f8004e0356e92fab59d1f4dd86a293cee2112e84c92bd02f648c6b662a

 **Descargas**

Archivo: 12396.pdf **desde:** 201.184.37.145 **el día:** 2024-11-25 10:47:28

Archivo: 12396.pdf **desde:** 201.184.37.145 **el día:** 2024-11-25 10:47:29

Archivo: 12396.pdf **desde:** 201.184.37.145 **el día:** 2024-11-25 10:50:19

Archivo: 12396.pdf **desde:** 201.184.37.145 **el día:** 2024-11-25 10:50:34

Archivo: 12396.pdf **desde:** 191.156.153.191 **el día:** 2024-11-25 11:33:58

Archivo: 12396.pdf **desde:** 201.184.37.145 **el día:** 2024-11-25 12:33:11

Archivo: 12396.pdf **desde:** 201.184.37.145 **el día:** 2024-11-25 12:33:11

Archivo: 12396.pdf **desde:** 186.155.13.119 **el día:** 2024-11-25 19:25:38

Archivo: 12396.pdf **desde:** 40.118.210.235 **el día:** 2024-11-25 19:28:47

Archivo: 12396.pdf **desde:** 52.229.50.174 **el día:** 2024-11-25 20:48:41

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co